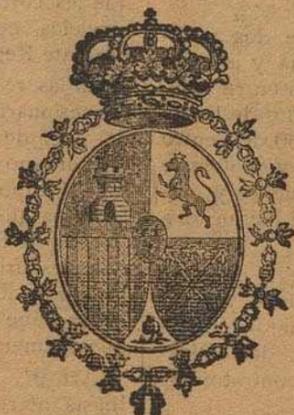


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los goriódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 17 de Mayo).

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 1.406

REGLAMENTO para el establecimiento y explotación del Servicio Telefónico.

(Continuación.)

Cuando alguna de las líneas telefónicas que se otorguen á particulares encuentre en su trazado otros conductores telegráficos, telefónicos ó de energía eléctrica ya establecidos, pertenecientes al Estado ó á otros particulares, y tenga que cruzarlos, ó haya de seguir una dirección paralela, se impondrán por la Administración las precauciones necesarias para prevenir las averías y evitar los peligros consiguientes.

Art. 66. En el caso especial de que un concesionario solicite instalar sobre los mismos apoyos conductores de energía y telefónicos de su propiedad, podrá autorizarse, siempre que estos últimos desde el momento de acercarse á los primeros, ó colocarse en los mismos apoyos, sean considerados como conductores de corriente eléctrica de gran diferencia de potencial, para todos los efectos de separación y defensa respecto de cualquier otra clase de conductores pertenecientes á distintos servicios, aun en el caso de

que dicho hilo telefónico tome otra dirección y vaya después completamente separado del de energía.

Además, el dueño de los conductores, el de energía y el telefónico, deberá adoptar todas las disposiciones oportunas para evitar el contacto de uno con otro, estableciéndose cortacircuitos y fusibles antes de cada aparato telefónico, á fin de que en ningún caso puedan sufrir el menor perjuicio las personas que funcionen con éstos.

Art. 67. Será caducada toda concesión de línea particular que se destine á usos diferentes del señalado en aquélla. Las estaciones y líneas telefónicas particulares, construidas sin autorización competente de la Dirección general de Telégrafos, con arreglo á las prescripciones del presente Reglamento, satisfarán como multa el triple de los derechos del canon que les corresponda desde su instalación. Para exigir esta responsabilidad se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 137 del presente Reglamento.

Se concede un plazo de seis meses, contados desde la publicación del presente Reglamento, para que los interesados que tengan líneas sin autorización legalicen la situación de las mismas. Una vez transcurridos sin obtener la concesión, serán levantadas las líneas.

CAPÍTULO VII

LÍNEAS Y ESTACIONES SECUNDARIAS

Art. 68. Se considerarán líneas telefónicas secundarias las municipales y las de particulares ó Empresas establecidas en poblaciones que no tengan estación telegráfica ó telefónica del Estado y que presten servicio público, siempre que enlacen con la telegráfica ó telefónica oficial más próxima.

Art. 69. El establecimiento de estas líneas se solicitará en la misma forma que previene el Reglamento de Telégrafos para la instalación de líneas telegráficas municipales, acompañando á la petición la memoria, presupuesto y planos necesarios para la explicación y aprecia-

ción del proyecto. Los planos se ajustarán á la escala de 1 por 5.000 á 1 por 10.000 para las poblaciones, y de 1 por 400.000 á 1 por 500.000 para el trazado de líneas fuera de población. No podrá concederse el establecimiento de dos ó más estaciones secundarias que comuniquen directamente entre sí, debiendo todas ellas enlazar precisamente con una estación del Estado.

Art. 70. Las líneas telefónicas secundarias se concederán á los Municipios, Sociedades ó particulares que lo soliciten, y será de cuenta de los concesionarios el establecimiento, servicio, conservación y reparación de las líneas y aparatos, incluso el que se instale en la estación de enlace. Cuando sean los Municipios los solicitantes de esta clase de estaciones, el Estado podrá auxiliar en todo ó en parte la instalación, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Art. 71. La concesión de estaciones telefónicas secundarias se hará por tiempo ilimitado, pero caducará desde el momento en que el Estado establezca una estación oficial de servicio público en las localidades en que se hallen instaladas estaciones telefónicas secundarias. Los trabajos para la instalación de estas líneas y estaciones deberán comenzar y terminar dentro del plazo que se fije al otorgar la concesión.

La Dirección general retirará la concesión cuando se observen deficiencias ó abusos en el servicio.

Estas líneas y estaciones no podrán funcionar sin previo reconocimiento y certificado del comisionado que designe la Dirección general, y quedarán constantemente bajo su inspección.

Art. 72. Las comunicaciones secundarias se utilizarán en el servicio público en la misma forma que las estaciones telegráficas municipales. Los telefonemas que cursen por estas líneas devengarán las mismas tasas que se aplicarán para el servicio telegráfico. Para las conferencias regirán los mismos preceptos que se establecen en el Reglamento para las con-

ferencias telefónicas interurbanas. Las conferencias y telefonemas de Autoridades y funcionarios públicos que disfruten de franquicia, así como los Jefes de los servicios de Telégrafos, estarán exentas de pago. La recaudación de los telefonemas expedidos, así como de las conferencias, quedará por completo á beneficio de la estación municipal ó secundaria.

No se admitirá en el servicio interior el de telefonemas con contestación pagada.

Art. 73. Las líneas que correspondan á las estaciones municipales y secundarias tendrán que montarse independientemente. Cuando las circunstancias lo permitan podrá, sin embargo, concederse á los Municipios que utilicen las líneas del Estado para el establecimiento de conductores de las municipales.

Art. 74. La Dirección general podrá anular estas concesiones por faltas en el servicio ó en la conservación, ó porque así lo exijan las necesidades del servicio general.

CAPÍTULO VIII

LÍNEAS Y REDES INTERURBANAS

Art. 75. Las líneas y redes telefónicas interurbanas se establecerán, construirán y explotarán por el Estado, salvo disposiciones legislativas que autoricen contratar su construcción y explotación.

El Gobierno establecerá las líneas y redes telefónicas interurbanas que crea convenientes, entre dos ó más poblaciones, según lo exijan las necesidades públicas.

Art. 76. Si reconocida la necesidad de establecer alguna línea ó red interurbana el Estado no pudiera ó no le conviniere realizarlo, podrá contratar su construcción ó instalación con un particular ó Empresa, previa subasta, que se realizará con arreglo á las disposiciones que rijan para la contratación de servicios de la Dirección.

Art. 77. A la subasta para construcción de una red ó línea telefónica interurbana ó de enlace de más de dos redes

urbanas procederán las formalidades siguientes:

Si el proyecto de construcción responde a la iniciativa de la Dirección general la subasta se ajustará al pliego de condiciones facultativas y económicas previamente aprobado por la misma.

Cuando la iniciativa parta de particulares ó Empresas, éstos deberán presentar, al hacer la petición, los proyectos, planos y memorias convenientes y el pliego de condiciones para la subasta.

En uno y otro caso, cuando el constructor haya hecho entrega al Estado de la línea objeto de la contrata, previas las formalidades debidas, quedará acreedor del Estado por el valor total de la obra, cuyo importe é intereses se le reintegrarán en la forma siguiente:

De los productos de la línea telefónica interurbana, por toda clase de servicios en que se utilice, se reservará el Estado el 25 por 100 y el 75 por 100 restante lo entregará íntegro al constructor por trimestres vencidos, aplicándose esta cantidad, en primer término, al pago de un interés de 5 por 109 anual de las cantidades que se le adeuden por el valor de la construcción, y lo demás como amortización de capital hasta que quede completamente satisfecho.

Art. 78. En los proyectos para la construcción de líneas y de redes interurbanas, se exigirán planos generales sujetos á escala y parciales de cada sección de las redes. En estos estudios no será preciso acompañar planos locales de las poblaciones que enlacen las líneas interurbanas.

Art. 79. Las líneas telefónicas interurbanas serán precisamente de doble circuito, adoptándose la clase de conductores, calibre de estos y cuantas medidas aconseje la ciencia para evitar los fenómenos de inducción y obtener la comunicación más perfecta posible, variando en cada caso, según la extensión que haya de tener la línea, las condiciones técnicas de los conductores.

Art. 80. Los proyectos de redes ó líneas interurbanas que se presenten por particulares ó empresas que soliciten su construcción se valorarán en la forma siguiente:

Recibidos en la Dirección general de Correos y Teléfonos la petición y proyecto que se indica, se procederá á su estudio y si mereciese su aprobación se determinará el valor del proyecto, de acuerdo con el peticionario. Si no mereciese ser aprobado el proyecto, se pondrán los reparos que se ofrezcan, comunicándolo á su autor, quien podrá retirar el proyecto ó modificarlo en condiciones de ser aprobado.

Toda proposición para la construcción de redes ó líneas interurbanas deberá acompañarse de la carta de pago correspondiente á un depósito, cuya importe mínimo sea el del 5 por 100 del valor del presupuesto de obras y material. Este depósito ó fianza se devolverá al concesionario de las obras después de valorada la construcción total y entregada al Estado la línea ó red objeto de la contrata.

Art. 81. Si el concesionario de la construcción de una línea ó red interurbana faltare á cualquiera de las bases estipuladas en el contrato, se procederá contra él en la forma que se preceptúa en el artículo 11 de este Reglamento.

Art. 82. Entregadas por los constructores las líneas telefónicas interurbanas que se instalen por contrata, correrá á cargo del Estado su conservación desde el momento de la entrega, previo el reconocimiento reglamentario, devolviéndose la fianza depositada por los contratistas para la ejecución de las obras.

CAPÍTULO IX

LÍNEAS DE ENLACE DE REDES URBANAS Y GRUPOS

Art. 83. Además de las líneas inter-

urbanas generales, podrán establecerse líneas destinadas á la unión de Centrales de redes urbanas y grupos.

Cuando la unión sea entre dos urbanas, dos grupos, ó una urbana y un grupo inmediatos, cuya distancia entre sí no pase de 30 kilómetros contados de límite á límite de ambas, ó sea de 60 de Centro á Centro, podrán construirse y explotarse por los concesionarios de aquéllos y previo acuerdo de los mismos si fueran distintos.

Estas líneas no podrán cursar más servicio que el de las redes unidas, y el interurbano con las líneas generales deberá sujetarse á los preceptos del Reglamento y cláusulas de los contratos de arriendo vigentes.

En todos los demás casos, serán construidas y explotadas por el Estado con sujeción á las reglas siguientes:

Art. 84. Las líneas telefónicas interurbanas que sirvan para el enlace de más de dos grupos ó redes urbanas no comprendidas en el artículo anterior, ya se exploten éstas por concesionarios ó ya por el Estado, se utilizarán en el servicio telefónico interurbano de las redes unidas y en el del público no abonado á éstas. El concesionario podrá intercalar entre dos conferencias solicitadas, el servicio de telefonemas durante un tiempo que no excederá de media hora.

Art. 85. En las líneas interurbanas de unión de más de dos redes urbanas, la unión se efectuará de despacho á despacho de los interventores del Cuerpo de Telégrafos, situados en el local en que estén establecidas las Centrales urbanas, sin que, por tanto, los expresados circuitos tengan entrada en las estaciones telegráficas, sino que partan y terminen de despacho de interventor á despacho de interventor y de éste al locutorio y al local de los cuadros de la Central, sin pasar por la torretila de entrada, ni entrar en los cuadros. Como consecuencia de esta disposición, los concesionarios de redes urbanas estarán obligados á facilitar local independiente y decorosamente amueblado, de fácil acceso del público al locutorio, que estará, á ser posible, contiguo á éste, siendo de su cuenta el alumbrado y calefacción de los expresados despachos.

Art. 86. Para las conferencias telefónicas interurbanas entre los abonados de más de dos redes urbanas á través de las líneas de enlace, no será preciso el telefonema de aviso, y tampoco lo será para las de un particular y un abonado, si aquél la pidiere con éste para celebrarla inmediatamente, siempre que abone el importe de una conferencia de tres minutos, aunque ésta no tenga lugar por no hallarse aquél en su domicilio ó por otra causa independiente de la Administración.

Art. 87. Las Centrales telefónicas urbanas explotadas por concesionarios pedirán al interventor de la línea interurbana la comunicación que deseen, quien se la proporcionará sin dilación alguna.

Art. 88. Cualquier omisión ó falta cometida por los concesionarios de redes urbanas unidas por líneas interurbanas, con propósito de defraudar los derechos del Estado, ó que así resulte por negligencia, abandono ó mala fe, será castigada con arreglo á las disposiciones administrativas vigentes, y entregados los concesionarios á los Tribunales de Justicia.

Art. 89. En el caso de que una línea interurbana que enlace redes urbanas forme parte de una red interurbana general, el enlace con ésta se realizará en las Centrales urbanas, si las redes están explotadas por el Estado, ó en los locutorios públicos de éste, instalados en las Centrales de redes urbanas, si lo están por concesionarios.

Art. 90. Los abonados á las redes telefónicas urbanas enlazadas por líneas interurbanas, aparte de su cuota de abo-

no urbano, pagarán cuando hagan uso de las comunicaciones interurbanas, la tarifa que les corresponda para esta clase de servicios, con arreglo al capítulo 10 del presente Reglamento.

En las redes urbanas explotadas por concesionarios serán éstos responsables del pago de las cuotas que por el servicio interurbano deban satisfacer sus abonados, el importe del cual se liquidará en la forma que previenen los artículos 93 y 94. A este fin quedan los concesionarios de redes urbanas facultados para exigir á los abonados el pago del servicio interurbano que quieran utilizar en la forma que estimen más conveniente.

Art. 91. En las redes enlazadas por líneas interurbanas explotadas por concesionarios, podrán éstos cobrar á sus abonados por el servicio que les presten con sus propios circuitos y aparatos en las comunicaciones interurbanas desde el domicilio de éstos, una sobretasa, que no excederá del 30 por 100 del importe de la tarifa interurbana que les corresponda, adoptando las disposiciones que crean convenientes para percibir de los abonados el importe de estas sobretasas, el cual formará parte de los ingresos de las redes, para el pago del canon al Estado.

Los concesionarios, por su parte, estarán obligados á poner el material de las estaciones de los abonados que utilicen la comunicación interurbana, en las condiciones requeridas para ello.

En las concesiones de los servicios especiales de que tratan los artículos 101, 102 y 103, tendrán preferencia para obtenerlas los abonados á las redes urbanas, siempre que las pidan con la debida antelación, por sí ó por representación.

Art. 92. Los concesionarios de las redes urbanas que deseen el enlace de dos de ellas, ó con una red urbana del Estado, por medio de líneas interurbanas, podrán solicitar la construcción de éstas en la forma que previenen los artículos 76 al 80 del presente Reglamento, y con sujeción á lo que en los mismos se determina.

Art. 93. Cuando los concesionarios de redes urbanas sean los constructores de las líneas interurbanas de unión entre las mismas se practicará una liquidación de los productos para el Estado de la línea interurbana, con independencia de los productos de las redes urbanas, en la forma siguiente:

De la recaudación total obtenida, tanto por el servicio interurbano de los abonados á las redes urbanas como por el del público no abonado, correspondiente al servicio de los locutorios, los concesionarios percibirán el 75 por 100, aplicándose en concepto de intereses y amortización del capital, en la forma y con arreglo á lo prevenido en el artículo 77; y el 25 por 100 restante quedará á favor del Estado, que ha de conservar las líneas. Al efecto, se hará una liquidación del coste de la línea ó líneas al abrirse la explotación, y se repetirá trimestralmente, descontando las cantidades recibidas y quedando consignada la que resulte por amortizar para el trimestre siguiente.

Art. 94. Cuando la línea interurbana que una las redes urbanas no éste construída por los concesionarios de éstas, las redes practicarán las liquidaciones de los productos de la línea interurbana por servicio de sus abonados, en la misma forma que se dispone en el artículo anterior; pero entregarán al Estado el producto íntegro y en metálico de este servicio, á fin de que la Administración pueda liquidar al contratista de la construcción los créditos que le correspondan.

Art. 95. A los efectos de las liquidaciones de que tratan los artículos anteriores, los concesionarios de las redes telefónicas urbanas, unidas por líneas interurbanas, formarán dentro de los diez primeros días de cada mes una relación

de las conferencias y telefonemas cursados durante el mes anterior, y la presentarán por duplicado, para su comprobación, al Delegado del Gobierno encargado de la inspección del servicio telefónico, quien la aprobará ó la devolverá con los reparos necesarios para su rectificación.

Aprobadas que sean estas relaciones, el Delegado devolverá una á las redes, con su visto bueno, y remitirá otra á la Dirección general.

Art. 96. No se reputarán conferencias ni figurarán como servicios sujetos á tasa, las llamadas de red á red urbana, para abrir ó cerrar las comunicaciones, los avisos para comprobar el estado de las líneas, localización de averías ó cualquier otro asunto de servicio, y, en general, todas las que no devenguen cuota.

(Continuará.)

Núm. 1.450

REAL ORDEN

Vista la comunicación del Inspector de Sanidad de esa provincia, en la que consulta si debe liquidarse como ingreso sanitario del interior, la multa de 50 pesetas que ha impuesto á un Inspector municipal por ocultación de un caso de tifus, y que ha sido satisfecha en papel de pagos al Estado.

Vista la Instrucción general de Sanidad y las Tarifas de emolumentos sanitarios:

Considerando que ni en aquella ni en éstos se considera como emolumentos el importe de las multas que impongan los funcionarios de Sanidad, y

Considerando que las multas son una de las diversas penas que pueden imponerse por infracciones sanitarias, y que por tanto han de ingresar su totalidad en el Erario.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, como resolución de la consulta, que el importe de las multas que se impongan por infracciones sanitarias no pueden considerarse como ingreso, á los efectos de las Tarifas de emolumentos de los funcionarios de Sanidad, aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero de 1908.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Inspector provincial de Sanidad y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid, 8 de Mayo de 1909.—*Cierva*.

Señor Gobernador civil de la provincia de Toledo.

(«Gaceta» del 12 de Mayo de 1909.)

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

Núm. 1.450

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que, sin perjuicio de la facultad que tienen los Rectores para disponer de los locales de su respectiva Universidad, y autorizar la celebración en ellos de actos oficiales que interesen á la enseñanza, no deberán, sin consulta á este Ministerio y autorización expresa, facilitar dichos locales para reuniones, juntas ó manifestaciones de carácter ajeno á los fines universitarios y de Instrucción Pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1909.—*R. San Pedro*.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» del 12 de Mayo de 1909.)

JEFATURA DE MINAS

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 1.489

Número del expediente 6.583

Don Alfredo de Madrid-Dávila, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Mariano Guzmán, representante de don José Guerrero, y vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 30 de Abril de 1909, solicitando se le concedan veinte y tres pertenencias para la mina denominada «Paquito», de mineral cobre, sita en el término de Córdoba y paraje nombrado Arroyo de la Agustinita; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 10 de Mayo de 1909, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida el mismo que ha servido para demarcar la mina, hoy caducada, denominada «San José» núm. 5746, ó sea una pequeña calicata escavada en la cúspide de un cerrillo situado 30 metros al Sur del Puerto del Pizarro. Desde dicho punto de partida se medirán á la primera estaca al E. 16° S. 100 metros; de primera á segunda N. 16° E. 100; de segunda á tercera O. 16° N. 800; de tercera á cuarta S. 16° O. 300; de cuarta á quinta E. 16° S. 700; de quinta á sexta N. 16° E. 100; de sexta á séptima E. 16° S. 100, y de séptima á primera N. 16° E. 100, con lo cual queda cerrado el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 12 de Mayo de 1909.—El Ingeniero Jefe, P. O., Francisco Sotomayor.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA

Contaduría

Circular número 1.470

Determinándose en el art. 27 de la ley de 28 de Junio de 1898 que los Alcaldes y Concejales solo son responsables con sus bienes propios de los descubiertos por contingente provincial cuando distraigan los fondos recaudados ó no acordaren á su debido tiempo los medios legales de recaudación, se requiere por la presente á todos los Ayuntamientos deudores por contingente provincial del segundo trimestre de sus cuotas por el año de 1909, que se consignen en la siguiente relación, para que subsanen, en el término de un mes, las faltas en que hayan podido incurrir, en evitación de que les sea exigida la responsabilidad personal, con arreglo al art. 45, letra G. de la Instrucción de procedimientos de 26 de Abril de 1900.

Córdoba 13 de Mayo de 1909.—El Presidente, R. Conde.

Relación de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos de esta provincia por contingente provincial del segundo trimestre del corriente año, liquidados al 10 de Mayo de 1909.

Pesetas.

Adamuz	3.118 96
Aguilar	11.706 72
Almódovar	1.734 41
Baena	9.208 95
Benamejí	2.165 57
Blázquez	313 18
Bujalance	6.943 70
Cabra	9.917 63
Carlota	1.821 81
Castro del Río	6.942 08
Doña Mencía	1.389 35
Encinas Reales	947 31
Espejo	2.421 67

Fernán-Núñez	2.705 71
Fuente la Lancha	117 21
Fuente Obejuna	3.585 60
Fuente Palmera	818 76
Fuente Tójar	484 81
Granjuela	272 70
Guadalcazar	843 73
Guijo	211 55
Hinojosa del Duque	4.135 58
Hornachuelos	3.373 59
Iznajar	1.896 68
Lucena	16.642 43
Luque	2.157 08
Montalbán	1.313 47
Montemayor	1.895 50
Nueva Carteya	590 13
Obejo	550 04
Palenciana	757 22
Pedro-Abad	905 59
Peñarroya	565 56
Posadas	2.239 59
Priego	6.963 46
Pueblo Nuevo	1.342 07
Puente Genil	6.692 72
Rambla	4.442 60
Rute	4.422 88
San Sebastián	353 73
Santaella	4.507 36
Santa Eufemia	561 19
Valenzuela	802 95
Valsequillo	350 82
Victoria	527 23
Villa del Río	1.502 70
Villafraña	1.486 07
Villaharta	134 89
Villanueva del Rey	955 78
Villaralto	350 48
Villaviciosa	1.473 36
Viso	1.454 13
Zuheros	927 94

143.946 23

Córdoba 13 de Mayo de 1909.—El Presidente, R. Conde.

COMISIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA

Núm. 1.488

Anuncio

Investigación de Rentas y Censos de Beneficencia.

Por acuerdo de la Comisión provincial de mi Vicepresidencia se convoca á un concurso para el arrendamiento de la casa número 25 de la Plaza Vizconde de Miranda, de esta población, perteneciente al caudal de esta Beneficencia pública provincial, el cual arrendamiento se efectuará por término de tres años, que empezarán á contarse en 1.º de Junio próximo venidero y terminarán en 31 de Mayo de 1912, bajo la renta anual de 152 pesetas, que habrá de satisfacer el rematante por semestres adelantados.

El acto del concurso se verificará el día 28 del corriente mes, y deberá tener lugar á las quince horas en el despacho de esta Vicepresidencia, haciendo las proposiciones por pujas á la llana.

Los que pretendan tomar parte en el concurso deberán consignar, como requisito necesario, en la Caja de fondos provinciales, la cantidad del 5 por 100 del importe de un año de renta, y aquel á cuyo favor fuera adjudicado el arrendamiento 30 pesetas de fianza para la seguridad del contrato.

Córdoba 13 de Mayo de 1909.—El Vicepresidente, Joaquín de Velasco.

Delegación de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 1.483

Anuncio

Habiendo cesado en el día de ayer don Manuel Jiménez Vicente en el cargo de Delegado de Hacienda de esta provincia, en virtud de Real decreto fecha 11 del actual, me hago cargo de la Delegación de Hacienda en el día de hoy.

Córdoba 14 de Mayo de 1909.—El Interventor de Hacienda, J. M. de Valdivia.

ELECCIÓN DE CONCEJALES

Término municipal de Castro del Río

Distrito segundo.—Sección primera

Los que suscriben, Presidente, Adjuntos é Interventores de la Mesa electoral de la expresada sección.

Certifican: que el escrutinio de la votación de Concejales verificada en esta sección en el día de hoy, ofrece el siguiente resultado:

Número de electores de la sección	288
Número de papeletas leídas	255
Id. de votantes	254
Id. en blanco	1

Nombres de los candidatos, significación política y número de votos que cada uno ha obtenido.

D. Francisco Criado Rodríguez, liberal	155
D. José Aguado del Río, liberal	154
D. Juan Muñoz Millán, liberal	98
D. Antonio Pérez Mármol, conservador	94
D. Gerónimo Palma Reyes, republicano	2
D. Juan Sol y Ortega, republicano	2
D. Rafael Millán Fernández, republicano	1
D. Francisco Mármol Salido, conservador	1
D. Antonio Bravo García, republicano	1

Y en cumplimiento del art. 45 de la ley de 8 de Agosto de 1907, expedimos la presente en Castro del Río á 2 de Mayo de 1909.—El Presidente de la Mesa, Andrés Criado.—El primer Adjunto, Francisco Millán.—El segundo Adjunto, Federico Porcel.—El Interventor, Modesto Fajardo.—El Interventor, Lucas Tienda.—El Interventor, Francisco Gómez Zurita.—El Interventor, Juan Antonio Salido.—El Interventor, Juan Romero.—El Interventor, Juan Cuenca.

Distrito segundo.—Sección segunda

Los que suscriben, Presidente, Adjuntos é Interventores de la Mesa electoral de la expresada sección.

Certifican: que el escrutinio de la votación de Concejales verificada en esta sección en el día de hoy, ofrece el siguiente resultado:

Número de electores de la sección	253
Número de papeletas leídas	209
Id. de votantes	209

Nombres de los candidatos y número de votos que cada uno ha obtenido.

D. José Aguado del Río	133
» Francisco Criado	135
» Juan Muñoz Millán	71
» Antonio Pérez Mármol	69
» José Luque Jiménez	2
» Antonio Navajas Navas	2
» Juan Moreno Merino	1
» José Merino Alba	1
» Antonio Bravo	1

Y en cumplimiento del art. 45 de la ley de 8 de Agosto de 1907, expedimos la presente en Castro del Río á 2 de Mayo de 1909.—El Presidente de la Mesa, Andrés Millán.—El primer Adjunto, Juan Algaba.—El segundo Adjunto, Salvador Ambrosio.—El Interventor, Marcos Jiménez.—El Interventor, Juan Morales.—El Interventor, José Jiménez.—El Interventor, José María Moreno.—El Interventor, Pedro Medina Palacios.—El Interventor, Juan Brasero Rincón.

AYUNTAMIENTOS

POSADAS

Núm. 1.484

Don Francisco E. Uceda García, Alcalde de esta villa

Por el presente y con sujeción á lo prevenido en el art. 38 del Reglamento de 22 de Marzo de 1906, se anuncia á concurso, por término de treinta días, contados desde el siguiente al en que este edicto aparezca publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la provisión en propiedad, y por tiempo indefinido, del cargo de Veterinario municipal de este pueblo, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba y dotado en presupuestos con 180 pesetas anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del expresado plazo, transcurrido el cual no será admitida ninguna de aquellas.

Posadas 12 de Mayo de 1909.—Francisco E. Uceda.—Antonio Uceda, Secretario.

MONTEMAYOR

Núm. 1.493

Don José María Galán Varona, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el apéndice al Registro fiscal de rústica de este término municipal, base de la contribución que ha de repartirse en el próximo año de 1910, queda de manifiesto en esta Secretaría municipal, por quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes comprendidos en él puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que dentro de ley crean convenientes.

Montemayor 15 de Mayo de 1909.—José María Galán.

CASTRO DEL RIO

Núm. 1.496

Don Antonio Navajas Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento á lo ordenado por el señor Administrador de Hacienda de la provincia, se ha formado nuevamente por la Junta municipal de mi presidencia el proyecto del reparto vecinal de consumos del año que cursa, cuyo documento queda de manifiesto en el negociado respectivo de la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan deducir las reclamaciones que estimen convenientes á su derecho.

Castro del Río 16 de Mayo de 1909.—Antonio Navajas.

HORNACHUELOS

Núm. 1.495

Don Antonio González Carrascosa, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminados en borrador los apéndices de la riqueza rústica y urbana de este término municipal, respectivos al año próximo de 1910, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Municipio, por término de quince días, para oír reclamaciones; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Hornachuelos 15 de Mayo de 1909.—Antonio González.

Ayuntamiento de Aguilar---Año de 1909

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

	Presupuesto autorizado y rectificaciones. — Pesetas.	Operaciones realizadas. — Pesetas.	DIFERENCIAS	
			En más. — Pesetas.	En menos. — Pesetas.
INGRESOS				
1 Propios.	7.375 53	»	»	7.375 53
2 Montes.	»	»	»	»
3 Impuestos.	132.505 60	5.992 10	»	126.513 50
4 Beneficencia.	25 44	»	»	25 44
5 Instrucción pública.	»	»	»	»
6 Corrección pública.	3.072 40	418 78	»	2.653 62
7 Extraordinarios.	»	»	»	»
8 Resultas.	645.548 82	19.403 64	»	626.145 18
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	125.885 62	»	»	125.885 62
10 Reintegros.	»	»	»	»
11 Ampliación.	»	»	»	»
TOTALES DE INGRESOS	914.413 41	25.814 52		888.598 89
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento.	33.455	2.354 54	»	31.100 46
2 Policía de seguridad.	8.274	»	»	8.274
3 Policía urbana y rural.	20.115	»	»	20.115
4 Instrucción pública.	4.600	187 50	»	4.412 50
5 Beneficencia.	18.462	»	»	18.462
6 Obras públicas.	17.250	1.966	»	15.284
7 Corrección pública.	8.668	845 80	»	7.822 20
8 Montes.	»	»	»	»
9 Cargas.	148.851 89	1.207 02	»	147.644 87
10 Obras de nueva construcción.	»	»	»	»
11 Imprevistos.	9.188 70	»	»	9.188 70
12 Resultas.	596.064 63	16.905 76	»	579.158 87
13 Ampliación.	»	»	»	»
TOTALES DE PAGOS	864.929 22	23.466 62		841.462 60
EXISTENCIA EN CAJA.	»	2.347 90	»	»
TOTALES IGUALES Á LOS DE INGRESOS.		25.814 52		

Aguilar á 30 de Abril de 1909.—El Contador, Federico Nieto Luque.

Núm. 1421

ENCINAS REALES

Núm. 1.497

Don Antonio González Ramírez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que las cuentas de ordenación y caudales de este Municipio, respectivas al ejercicio de 1908, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días hábiles, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que puedan ser examinadas por cuantos lo deseen y presenten por escrito cuantas reclamaciones ú observaciones estimen convenientes.

Encinas Reales 17 de Mayo de 1909.—Antonio González.

DOS TORRES

Núm. 1.503

Don Juan Castro Alcalde, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal para el año 1910, se hace público por medio de la presente para que durante el plazo de quince días contados desde la fecha en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL, puedan los contribuyentes que hayan tenido alteración en sus riquezas presentar en la Secretaría del Ayuntamiento los documentos justificativos de dichas alteraciones.

Dos Torres 15 de Mayo de 1909.—Juan Castro.

JUZGADOS

RUTE

Núm. 1.492

Don Juan de Dios Cuenca Romero y Uclés, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al rematado Francisco Toledo Quintana (a) Jornilla, de diez y nueve años de edad, hijo de Sebastián y de Soledad, soltero, jornalero, de buena conducta, sin instrucción ni antecedentes penales, natural y vecino de Iznájar, de cuyo término se ha ausentado, creyéndose que se encuentra en la República Argentina, para que se presente en la cárcel de este partido, y á disposición de este Juzgado, para extinguir la condena de cuatro meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta por la Audiencia provincial de Córdoba en causa que se siguió en este Juzgado por el delito de hurto contra dicho procesado y otro; bajo apercibimiento de que si no lo verifica dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de referi-

do rematado, y caso de ser habido lo pongan, con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido, y á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha, dictada en la ejecutoria recaída en dicha causa.

Dada en Rute á catorce de Mayo de mil novecientos nueve.—Juan de Dios Cuenca Romero.—P. D.: El Oficial auxiliar, A. Molina.

MONTILLA

Núm. 1.494

Don Miguel Torres y Roldán, Juez de instrucción de esta ciudad.

Hago saber: que el día veinte y seis del actual, á las catorce, en la Sala Audiencia de este Juzgado, se celebrará el sorteo para la designación de los contribuyentes que han de constituir parte de la Junta de rectificación de las listas del Jurado, del único Municipio que comprende este partido judicial.

Dado en Montilla á catorce de Mayo de mil novecientos nueve.—Miguel Torres.—El Actuario, Juan Reina.

POSADAS

Núm. 1.500

Don Tomás García Zamudio, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente hago saber: que con arreglo á lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local del Juzgado de instrucción de este partido,

el día veinte y ocho del actual, á las tres de la tarde, al sorteo de los seis vocales que bajo la presidencia del Juez que suscribe, y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de la lista de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Posadas á quince de Mayo de mil novecientos nueve.—Tomás García.—El Secretario de gobierno, Félix Nogués.

CÓRDOBA

Núm. 1.499

Requisitoria

Nombre y apellido del procesado: Antonio Romero, ignorándose su edad, naturaleza y señas personales, de profesión comisionista, habiendo tenido su último domicilio en la calle Morería, número cuatro, en Córdoba. Delito, autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello: estafa, Juez de instrucción de Córdoba y término de diez días.

Córdoba diez y siete de Mayo de mil novecientos nueve.—El Juez de instrucción, Enrique Ruiz Martín.—El Secretario, Licenciado Luis Ramírez.

Fábrica militar de Subsistencias de Córdoba

Núm. 1.498

Anuncio

Por acuerdo de la Junta Económica de este Establecimiento, el día 1.º de Junio próximo, á las nueve horas de la mañana, se admitirán proposiciones para la adquisición de los artículos siguientes:

Trigo recio del país, limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caries y tizón, con densidad media de 77 y 1½ kilogramos el hectólitro.

Las proposiciones deberán hacerse por escrito, consignando la cantidad en quintales métricos y acompañando muestra de la partida que se ofrezca.

Las muestras se presentarán en saquitos de los que emplea el comercio, indicando el nombre, apellidos y domicilio de su dueño. Será desechada en el acto toda oferta que no reúna las condiciones expresadas.

La Junta se reserva el derecho de reconocer y ensayar por sí, sin intervención de otro perito, la muestra ó muestras que en principio conceptúe aceptables, para decidir en favor de la que considere más conveniente, cuyo resultado se comunicará á los interesados en todo el siguiente día.

Las entregas tendrán lugar comparando la muestra con el contenido de los sacos que tuera preciso á juicio del personal de la Fábrica, desechándose en el acto el que no reúna las condiciones de la muestra.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla y del importe total de la compra se deducirá el impuesto del 1 por 100 de Pagos del Estado y recargo transitorio.

Córdoba 17 de Mayo de 1909.—El Director, Vicente Vigueira.

IMPRESOS

En la imprenta de este periódico hay para la venta los siguientes impresos:

Partes diarios para Fondas y Casas de huéspedes.

Imp. La Opinión.—García Lovera, 16